

Auto Interlocutorio No. 1872
19001418900420210037400



2018-00475

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, Cauca 11 de mayo de 2022

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede dentro del proceso DECLARATIVO VERBAL SUMARIO adelantado por EDWAR CAMILO ZUÑIGA ARGOTE mediante apoderado judicial contra S DIANA LUCIA- GARAVITO PEREZ, donde solicitan la terminación del proceso por acuerdo de transacción de la Litis.

Se procede a la revisión del escrito presentado a través de correo electrónico, en el que se puede constatar que el mismo, proviene de la dirección electrónica que el apoderado de la parte demandante suministro en la demanda, además está debidamente registrada en el Registro Nacional de Abogados en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3º, inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de junio de 2020, que adopto medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre otras, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y en concordancia con el inciso 3º del artículo 122 del Código General del Proceso

Se verifica que el apoderado tiene facultad y se allega acuerdo de transacción suscrito entre ambas partes del proceso, tal como lo establece el artículo 312 del C.G.P, el cual señala:

"ARTÍCULO 312. TRÁMITE. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción: en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa."

Por otro lado, se evidencia que existe una orden del Juzgado 33 Civil Municipal de Cali, de embargo y retención de derechos o créditos, que se reconozcan en favor de la parte Demandada dentro del proceso de referencia, medida limitada en la suma de \$15.000.000, con ocasión al proceso ejecutivo 2020- 235 que transcurre en ese Despacho. sin embargo, se evidencia que, en el acuerdo de transacción allegado por las partes, también se contempla un acuerdo para dirimir la Litis presentada en ese asunto.

Además, se debe tener en cuenta que, dentro del proceso llevado por este Despacho, no es posible darle aplicación al art 466 del C.G.P, debido a la transacción que suscribieron las partes, la cual pone fin al proceso, sin que haya sido posible declarar ningún crédito o

derecho a favor de la parte demandada que pueda ser susceptible del embargo ordenado por el Juzgado 33 Municipal de Cali.

Por lo anterior y por darse los presupuestos del artículo 312 del Código General del Proceso, existe un modo anormal de terminación del proceso, razón por lo que se ordenara la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, así mismo la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda de haberse constituido, sin embargo, se revisa y se encuentra que no hay depósitos judiciales constituidos a la fecha.

Así mismo y acorde a lo concertado en el PARÁGRAFO de la CLÁUSULA CUARTA del acuerdo de transacción, de existir expensas o similares por atender a favor de auxiliares de la justicia dentro de la presente causa, serán atendidas por partes iguales entre demandante y demandado

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCION realizada por las partes y en consecuencia, dese por terminado el presente proceso Declarativo Verbal Sumario, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: En caso de existir expensas o similares por atender a favor de auxiliares de la justicia dentro de la presente causa, serán atendidas por partes iguales entre demandante y demandado, de conformidad a la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR COMUNICAR al Juzgado 33 Civil Municipal de Cali que ordenó el embargo y retención de derechos o créditos, que se reconozcan en favor de la parte Demandada, que el proceso ha terminado por transacción entre las partes y que no es posible darle aplicación al art 466 del C.G.P, debido a la transacción que suscribieron las partes, la cual pone fin al proceso, sin que haya sido posible declarar ningún crédito o derecho a favor de la parte demandada que pueda ser susceptible del embargo ordenado por el Juzgado 33 Municipal de Cali.

QUINTO: ABSTENERSE de condenar en costas conforme al artículo 312 del C.G.P.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto archívese entre los de su clase cancelando su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior, es notificada por
anotación en
ESTADO No. 083
Hoy, 13 de mayo de 2022
El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de Sustanciación N° 1886
190014003006201800588



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán, 12 de mayo de 2022

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por PAOLA ANDREA FERNANDEZ GARCIA, REYNEL - FERNANDEZ, por medio de apoderado judicial Dr. AMADEO RODRÍGUEZ MUÑOZ y en contra de CARLOS FABIAN PEREZ GOMEZ, EIDER ALEXANDER PEREZ GOMEZ, mediante el cual se allega nuevo avalúo por la parte demandante, atendiendo lo ordenado en auto del 4 de abril de 2022 No. 1339, lo cual se realizó, amparando el derecho de contradicción que le permite la ley.

Por lo anterior se procede a revisar el expediente y se encuentra que existió un avalúo dentro del proceso, presentado por la parte demandante, por valor de \$157.842.000-- el cual, se aprobó el 27 de septiembre de 2019, posterior a ello, se permitió a la parte ejecutada presentar un nuevo avalúo ya que el primero estaba basado solo en el valor del terreno, sin tener en cuenta la construcción sobre él, lo cual hace que el valor difiera ostensiblemente, por lo que este Despacho lo permitió y el 10 de mayo de 2021 la parte demandada presentó un avalúo por valor de \$480.000.000—sin embargo en el término de traslado del mismo, la parte demandante objeto y presentó nuevamente un nuevo avalúo el 21 de julio de 2021 por valor de \$167.455.500—el cual no fue objetado por la parte demandada en el término legal para ello. Por lo que quedo en firme el 1 de diciembre de 2021.

El 3 de marzo de 2022 se realizó diligencia de remate, sin embargo fue suspendida debido a que en el transcurso de la misma, la señora Juez, consideró que el valor no reflejaba la realidad material del inmueble, por lo que procedió a suspender la diligencia y ordenar un avalúo de oficio, el cual se presentó el 10 de marzo de 2022 por valor de \$557.000.000 del cual se corrió traslado, para que las partes se pronunciarán, y mediante Auto No. 1339 del 4 de abril de 2022 se permitió a la parte demandante aportar un nuevo avalúo lo cual se realizó, amparando el derecho de contradicción que le permite la ley; este avalúo se presentó el 9 de mayo de 2022 por valor de \$427.000.000-

Con las múltiples actuaciones presentadas dentro del proceso, es claro que ya existen elementos suficientes que le permiten a la Juez, tomar una determinación definitiva entre los avalúos presentados, y así, ponerle fin a la controversia y continuar con el trámite del proceso hasta su solución final.

Por ello, haciendo un análisis exhaustivo de los avalúos presentados, dentro del proceso, este Juzgado encuentra que el avalúo más acorde a la realidad material del inmueble, es el avalúo presentado por la parte demandante, el 9 de mayo de 2022, ya que se encuentra, que se tuvieron en cuenta aspectos como: información catastral y comercial, documentación del inmueble, características del sector, reglamentación urbanística, características del terreno, características de la construcción y valoración del terreno como tal, además el perito evaluador, cuenta con la preparación y experiencia para realizar este tipo de avalúos, se encuentra que con responsabilidad y objetividad dio un valor argumentativo y proporcionado a cada uno de estos aspectos, y consumando todo esto, se arrojó el resultado final de \$427.000.000-

Por lo anterior, este Juzgado, aprobará el avalúo mencionado y procederá a fijar fecha para la diligencia de Remate por ser procedente para dar continuidad al proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes, el avalúo presentado por la parte demandante el 09 de mayo de 2022, de conformidad a la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR fecha para llevar a cabo la diligencia de REMATE dentro del Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por PAOLA ANDREA FERNANDEZ GARCIA Y OTRO por medio del Dr. AMADEO RODRIGUEZ MUÑOZ contra CARLOS FABIAN PEREZ GOMEZ, para lo cual se SEÑALA el día jueves treinta (30) de junio de 2022 a las dos de la tarde (2:00 P:M), de un bien inmueble bien identificado con el número de matrícula inmobiliaria #120-80534 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán bien identificado y aliterado conforme se enuncia a continuación LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA URBANIZACION EL ACHIRAL, CARRERA 15 NUMERO 11-15 DE LA NOMENCLATURA URBANA DE LA CIUDAD DE POPAYAN, inscrito con el Número catastral 010302620011000, con un área de 132 mts² y comprendido por los siguientes linderos: "NORTE: Con el lote 010 de la misma manzana, en una extensión de 22 metros. SUR: En una extensión de 22 metros con propiedad del vendedor Franco Guzmán. ORIENTE: en una extensión de 6 metros con propiedad de Elizabeth Palta de Prado. OCCIDENTE: En 6 metros con la carrera 15". No obstante, la cabida y linderos correspondientes, se trata de cuerpo cierto e incluye las mejoras presentes y futuras, anexidades, usos y costumbres y las servidumbres que legal y naturalmente le correspondan.

TERCERO. Téngase para todos los efectos que el auxiliar de la justicia que actúa dentro del presente proceso como secuestre al señor EDUARDO TIRADO AMADO, identificado con cédula de ciudadanía número 91.239.506, residente en la carrera 7 Nro. 1N-28 Oficina 613 de esta ciudad, Teléfono 3127306755.

CUARTO. ADVERTIR a quienes actúan, intervienen y se interesen en intervenir en este asunto:

1.- Que la mencionada diligencia se llevará a cabo a través de una audiencia virtual, para lo cual se les enviará un correo electrónico, o mensaje de datos, con la información pertinente que permitirá la conexión - sea esta un código o link propiamente dicho- a quienes lo soliciten previamente enviando la respectiva petición dirigida al correo institucional: j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co La plataforma de conexión será Microsoft Teams, en consecuencia, deberán descargar tal aplicativo, o en su defecto, utilizar su versión online. Con la información de código o ID de la reunión, el Despacho les remitirá a su correo electrónico el instructivo que contiene el paso a paso para el ingreso y uso de la plataforma.

Que toda la información, relacionada con el protocolo y aviso de remate, se publicará en el micrositio del Juzgado – avisos de remate, cuyo enlace para acceder es: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-transitorio-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-popayan/2020n>

QUINTO: INDICAR que la licitación iniciará a las DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.) y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible de esta licitación, la que cubra el SETENTA POR CIENTO (70%) del monto del avalúo asignado en la SUMA de CUATROSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$427.000.000)-previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de ese mismo avalúo, para ser postor. No obstante, se podrá hacer postura dentro de los cinco días anteriores al remate.

Además, se debe acreditar la constancia de haber consignado el porcentaje necesario para hacer postura, será necesario que la propuesta se envíe al correo institucional del Juzgado mediante documento en formato PDF protegido con una contraseña, en la forma como lo enseña el protocolo.

Si bien no es necesaria la presencia del proponente, éste deberá al momento del cierre de la subasta, esto es, después de haber transcurrido una hora desde el inicio de la audiencia, suministrar a quien la esté dirigiendo, la clave bajo la cual remitió su propuesta en PDF, so pena de no tenerla en cuenta; en lo demás conforme al artículo 452 del C. G. P.

SEXTO: ANÚNCIESE el remate con el lleno de las formalidades de que trata el art. 448 Y 450 del CGP, haciéndose las publicaciones del mismo, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en el periódico EL TIEMPO un día domingo, para lo cual se hará entrega de sendas copias al interesado.

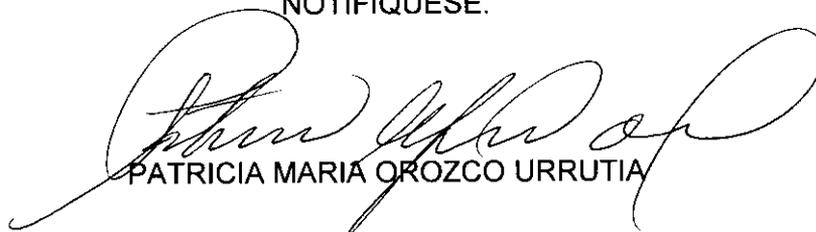
SEPTIMO: ADVETIR que este auto se notificará por el Estado Electrónico del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial, por medio de los aplicativos Justicia Siglo XXI web, Tyba o en los estados electrónicos que se deberá

consultar a través de la misma página de la Rama, en: «consultas frecuentes, Juzgados Civiles del Circuito o Civiles Municipales o Familia del Circuito, escoger el Civil Municipal de Popayán - Cauca y la opción Estados electrónicos».

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

NLC



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 083

Hoy, 13 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 11 de Mayo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL.- En la fecha pasa el presente asunto al despacho de la señora Juez, a fin de proveer lo correspondiente, HACIENDOLE SABER que se encuentra vencido el termino para que la parte ejecutante se pronunciará a las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada

proveer lo correspondiente.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1880

190014189004202100839
2021-00315



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

ONCE (11) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la constancia de secretaria que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de LUZ CARMENZA ROMERO IMBACHI, el Juzgado procede a fijar fecha para audiencia de que trata 443 del CGP, en concordancia con el 392 ib y se decretaran los medios de prueba.

El artículo 7 del decreto 806 de 2020, señala: "Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta..."

En consecuencia, la audiencia se realizará virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día 29 de junio de 2022, a partir de las dos de la tarde (2:00 P.M.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia virtual por la plataforma microsoft teams, de que trata el artículo 443 del CGP, en concordancia con el 392 ib.

SEGUNDO: Convocar a las partes y sus apoderados para que concurren personalmente a la diligencia, las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Prevéngase a las partes y a sus apoderados sobre las consecuencias por su inasistencia,

de conformidad a lo indicado en el numeral 4 del artículo 372 del CGP, esto es,

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). ”

TERCERO: Decrétese las pruebas pedidas por las partes:

Medio De Pruebas De La Parte Demandante

Documental: Los documentos acompañados a la demanda, se tendrán en cuenta en su debida oportunidad y se les dará el valor probatorio de acuerdo a la Ley.

Medio De Pruebas De La Parte Demandada

Documental: Los documentos acompañados a la demanda, se tendrán en cuenta en su debida oportunidad y se les dará el valor probatorio de acuerdo a la Ley.

Interrogatorio De Parte: A solicitud de la apoderada de la parte demandada se concede la oportunidad de interrogar a la demandante y demandada posterior al interrogatorio que realice la señora Juez.

Es de advertir a las partes, que deben presentarse en la audiencia a fin de que absolver el interrogatorio que será realizado dentro de la audiencia que por medio de este auto se convoca, advirtiendo que la declaración se valorará conforme a lo establecido en sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil ARIEL SALAZAR RAMÍREZ Magistrado ponente SC780-2020 Radicación N°18001- 31-03-001-2010-00053-01.¹

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico, esta providencia, y además comuníquese este proveído a las partes, apoderados, a través de los correos electrónicos obrantes en el plenario.

¹ Las “reglas generales” de apreciación de las pruebas señalan que la declaración que no entraña confesión sólo puede apreciarse como hecho operativo, dado que no produce consecuencias jurídicas adversas al declarante ni favorece a la parte contraria (numeral 2º del artículo 195 del Código de Procedimiento Civil; numeral 2º del artículo 191 del Código General del Proceso). Pero tampoco favorece al declarante porque nadie puede sacar ventaja probatoria de su simple afirmación.

QUINTO: Adviértase, a las partes, apoderados, y demás intervinientes:

Que la audiencia, se adelantará en forma virtual mediante el uso de la plataforma Microsoft TEEMS, enviándose mensaje de datos o correo electrónico, con la información pertinente que permita su conexión, y con el protocolo de audiencias aprobado por los Jueces civiles del circuito, civiles municipales y de familia del circuito de Popayán el cual deberá ser leído previamente por las partes, apoderados y testigo.

Que Los intervinientes deberán descargar la aplicación de microfot teams o en su defecto utilizar la versión on line.

Que Para participar en la audiencia virtual, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 5 *megas*.

Que es importante mantener una conexión a internet estable.- Así como un buen ancho de banda.- En lo posible, deben conseguir un cable de red (cable Ethernet) para conectar el computador directamente al modem del internet.

Que si alguien más en el lugar está haciendo uso del internet, deberá evitarse el uso de aplicaciones como Youtube o Netflix, pues esas plataformas consumen mucho ancho de banda y pueden interrumpir la fluidez de la video conferencia.

Que los apoderados judiciales de las partes deberán remitir dentro del término de ejecutoria del presente proveído y en horas hábiles, al correo institucional j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de su tarjeta profesional y de cédula de ciudadanía, confirmando que actuará en la diligencia o, en su defecto, los documentos del profesional que lo sustituirá.

Que el equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la audiencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todas los intervinientes.

Que los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos.

Advertir a los sujetos procesales que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación señalado en la ley, deberá hacerse a más tardar el día anterior a su realización, dirigiéndola al correo institucional j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los demás sujetos que actúan, conforme lo establece artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

PONER de presente a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias tal como lo ordena el num. 7 y 8º, artículo 78 CGP y artículo 2º del decreto 806 de 2.020; comunicarle a su poderdante la programación de la audiencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. *083*

Hoy, *13 de mayo de 2022*

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán 12 de Mayo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que el presente proceso se encuentra pendiente allegar los registros fotográficos de las vallas y el acuso de recibo de los oficios a las entidades. Sírvase proveer.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

190014189004202100594



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 1882

Popayán, 12 de Mayo de 2022

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del Ordinario, propuesto por SALOMON-VELASCO RIVILLES, por medio de apoderado judicial y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, MODESTO VELASCO, TULIA VELASCO, PEDRO CALDON MAZABUEL, CLEMENCIA MERA, FELIZ LOPEZ BUSTAMANTE, este despacho judicial

CONSIDERA:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 12 de Julio de 2.012, (Código General del Proceso), preceptúa en su numeral 1º :

1. Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Ahora bien, en el presente proceso a fin de continuar con el trámite de la demanda, es necesario que la parte interesada – parte demandante – allegue al proceso los registros fotográficos de las vallas de conformidad con lo dispuesto en el Art. 375 del CGP, al igual que los acuses de recibo de oficios en las entidades, so pena de tener por desistida la demanda.

Y Consecuente con el desistimiento de la demanda cesarán los efectos del proceso inicial, tal como lo explica el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en su

obra código general del proceso parte general pagina 1032, "Vencido el plazo y para seguir con el evento de más incidencia, que es cuando la orden se da al demandante, si este no ha cumplido, la renuencia implica que se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se dispondrá por el juez la terminación del proceso o la actuación correspondiente y se condenará en costas, auto que una vez ejecutoriado determina, cuando la orden era para continuar el trámite de la demanda, que cesen todos los efectos del proceso inicial...)"(Negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante, a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación por estado del presente auto, realice las diligencias respectivas, so pena de las sanciones procesales a que haya lugar.

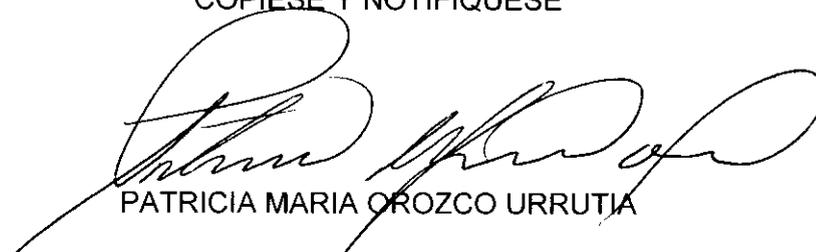
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a fin de que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, allegue los registros fotográficos de las vallas conforme lo dispone el Art. 375 del CGP para proceder con el emplazamiento, al igual que el acuso de recibo de los oficios a las entidades, so pena de tener por desistida la demanda en aplicación a a la norma en comento.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>083</u>
Hoy, <u>13 de mayo de 2022</u>

Popayán, 11 de Mayo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL.- En la fecha pasa el presente asunto al despacho de la señora Juez, a fin de proveer lo correspondiente, HACIENDOLE SABER que se encuentra vencido el termino para que la parte ejecutante se pronunciará a las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada

proveer lo correspondiente.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1880

190014189004202100839



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

ONCE (11) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la constancia de secretaria que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por ENGLISH PLANET SAS, por medio de apoderado judicial y en contra de ERIKA YOHANA CASAMACHIN FERNANDEZ, el Juzgado procede a fijar fecha para audiencia de que trata 443 del CGP, en concordancia con el 392 ib y se decretaran los medios de prueba.

El artículo 7 del decreto 806 de 2020, señala: "Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta...."

En consecuencia la audiencia se realizará virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día 22 de junio de 2022, a partir de las dos de la tarde (2:00 P.M.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia virtual por la plataforma microsoft teams, de que trata el artículo 443 del CGP, en concordancia con el 392 ib.

SEGUNDO: Convocar a las partes y sus apoderados para que concurren personalmente a la diligencia, las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Prevéngase a las partes y a sus apoderados sobre las consecuencias por su inasistencia,

de conformidad a lo indicado en el numeral 4 del artículo 372 del CGP, esto es,

“ La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). ”

TERCERO: Decrétese las pruebas pedidas por las partes:

Medio De Pruebas De La Parte Demandante

Documental: Los documentos acompañados a la demanda, se tendrán en cuenta en su debida oportunidad y se les dará el valor probatorio de acuerdo a la Ley.

Testimonial: Cítese por medio de la parte demandante, a :

- **NANCY LORENA MENESES CC.** 1.061.802.198 de Popayán, móvil: 3146457717 correo electrónico:nlorenamuñoz@gmail.com
- **ANGELA PATRICIA MOSQUERA ORTIZ. CC.** 1.061.713.097 de Popayán - Cauca, móvil: 3173820422, Correo Electrónico: angelitaortiz142@hotmail.com

A fin de que rindan declaración sobre los hechos de la demanda.

Adviértase a la parte demandante que debe procurar la asistencia de los testigos, al tenor del artículo 217 del CGP y que en la audiencia se dará aplicación a la limitación contenida en el literal b del numeral 3 del artículo 373 ibídem, los testigos accederán a la audiencia virtual en el momento en el que el Juez director de la audiencia lo disponga, a efectos de que ese medio de prueba no se contamine.

Es de advertir a las partes, que deben presentarse en la audiencia a fin de que absolver el interrogatorio que será realizado dentro de la audiencia que por medio de este auto se convoca, advirtiendo que la declaración se valorará conforme a lo establecido en sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil ARIEL SALAZAR RAMÍREZ Magistrado ponente SC780-2020 Radicación N°18001- 31-03-001-2010-00053-01.¹

Medio De Pruebas De La Parte Demandada

¹ Las “reglas generales” de apreciación de las pruebas señalan que la declaración que no entraña confesión sólo puede apreciarse como hecho operativo, dado que no produce consecuencias jurídicas adversas al declarante ni favorece a la parte contraria (numeral 2° del artículo 195 del Código de Procedimiento Civil; numeral 2° del artículo 191 del Código General del Proceso). Pero tampoco favorece al declarante porque nadie puede sacar ventaja probatoria de su simple afirmación.

La parte demandada en cabeza del Curador Ad-Litem, no presentó oposición, como tampoco solicitó ni aportó pruebas. -

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico, esta providencia, y además comuníquese este proveído a las partes, apoderados, a través de los correos electrónicos obrantes en el plenario.

QUINTO: Adviértase, a las partes, apoderados, y demás intervinientes:

Que la audiencia, se adelantará en forma virtual mediante el uso de la plataforma Microsoft TEEMS, enviándose mensaje de datos o correo electrónico, con la información pertinente que permita su conexión, y con el protocolo de audiencias aprobado por los Jueces civiles del circuito, civiles municipales y de familia del circuito de Popayán el cual deberá ser leído previamente por las partes, apoderados y testigo.

Que Los intervinientes deberán descargar la aplicación de microsfot teams o en su defecto utilizar la versión on line.

Que Para participar en la audiencia virtual, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 5 *megas*.

Que es importante mantener una conexión a internet estable.- Así como un buen ancho de banda.- En lo posible, deben conseguir un cable de red (cable Ethernet) para conectar el computador directamente al modem del internet.

Que si alguien más en el lugar está haciendo uso del internet, deberá evitarse el uso de aplicaciones como Youtube o Netflix, pues esas plataformas consumen mucho ancho de banda y pueden interrumpir la fluidez de la video conferencia.

Que los apoderados judiciales de las partes deberán remitir dentro del término de ejecutoria del presente proveído y en horas hábiles, al correo institucional j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de su tarjeta profesional y de cédula de ciudadanía, confirmando que actuará en la diligencia o, en su defecto, los documentos del profesional que lo sustituirá.

Que el equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la audiencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todas los intervinientes.

Que los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos.

Advertir a los sujetos procesales que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación señalado en la ley, deberá hacerse a más tardar el día anterior a su realización, dirigiéndola al correo institucional j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los demás sujetos que actúan, conforme lo establece artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

PONER de presente a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias tal como lo ordena el num. 7 y 8º, artículo 78 CGP y artículo 2º del decreto 806 de 2.020; comunicarle a su poderdante la programación de la audiencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. *OB3*

Hoy, *13 de mayo de 2022*

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 1891

190014189004202100860



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, DOCE (12) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la solicitud que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO DE OCCIDENTE S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de ANDRES FERNANDO SOLANO PARRA, en el cual la parte demandante solicita el envío del auto que decreto la medida cautelar y el respectivo oficio de embargo ordenado en estados del 11 de enero de 2022.

Sin embargo, se encuentra dentro del proceso que el Auto que decreto la medida cautelar en este proceso, es el Auto No. 4536 del 16 de diciembre de 2021.

Por lo anterior este Despacho, le envía el Auto que existe dentro del proceso y que fue el que decreto la medida cautelar solicitada, así mismo se procederá a enviar el oficio correspondiente al correo indicado por la parte demandante, advirtiéndole que los actos procesales que se surten en el proceso de referencia siempre se cargan al expediente digital, por lo que pueden ser consultados directamente por las partes a través del link del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Acceder a la solicitud de la parte demandante de conformidad con la parte motiva.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC-

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 083

Hoy, 13 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 1893
190014189004202100862



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DOCE (12) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la solicitud que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO DE OCCIDENTE S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de INGRID MERCEDES RUIZ MUÑOZ, en el cual la parte demandante solicita el envío del auto que decreto la medida cautelar y el respectivo oficio de embargo ordenado en estados del 11 de enero de 2022.

Sin embargo, se encuentra dentro del proceso que el Auto que decreto la medida cautelar en este proceso, es el Auto No. 4540 del 16 de diciembre de 2021.

Por lo anterior este Despacho, le envía el Auto que existe dentro del proceso y que fue el que decreto la medida cautelar solicitada, así mismo se procederá a enviar el oficio correspondiente al correo indicado por la parte demandante, advirtiéndole que los actos procesales que se surten en el proceso de referencia siempre se cargan al expediente digital, por lo que pueden ser consultados directamente por las partes a través del link del proceso.

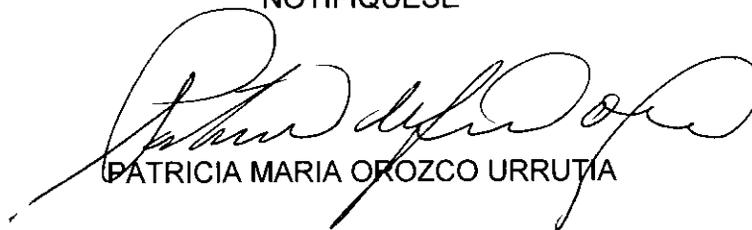
Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Acceder a la solicitud de la parte demandante de conformidad con la parte motiva.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 083

Hoy, 13 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 1894

190014189004202200013

Popayán, 12 de Mayo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DOCE (12) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la petición que antecede dentro del proceso de Aprehensión y entrega propuesto por BANCO FINANDINA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de ELKIN ROBINSON - RENDON CHACON, en la que se solicita la terminación del asunto mencionado, coadyuvan las partes involucradas y hay procedencia de la misma, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR la terminación del proceso de aprehensión y entrega, propuesto por BANCO FINANDINA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de ELKIN ROBINSON - RENDON CHACON, por el modo de Pago Total de la obligación.

ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas.

CANCELAR la radicación y disponer su archivo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 083

Hoy, 13 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 11 de Mayo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL.- En la fecha pasa el presente asunto al despacho de la señora Juez, a fin de proveer lo correspondiente, HACIENDOLE SABER que se encuentra vencido el traslado para que la parte ejecutante se pronunciará sobre las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada-

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto Interlocutorio No. 1878

19001418900420220013200



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

11 DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede dentro del ejecutivo singular, propuesto por GERARDO ANTONIO COBO TENEBUEL, por medio de apoderado judicial y en contra de JHON JAIRO RINCON BERMUDEZ, el Juzgado procede a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 443 del CGP, en concordancia con el 392 ib y se decretaran los medios de prueba.

El artículo 7 del decreto 806 de 2020, señala: " Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta...."

En consecuencia, la audiencia se realizará virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día 17 de junio de 2022, a partir de las dos de la tarde (2:00 P.M.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia virtual por la plataforma microsoft teams, de que trata el artículo 443 del CGP, en concordancia con el 392 ib.

SEGUNDO: Convocar a las partes y sus apoderados para que concurran personalmente a la diligencia, las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Prevéngase a las partes y a sus apoderados sobre las consecuencias por su inasistencia,

de conformidad a lo indicado en el numeral 4 del artículo 372 del CGP, esto es,

“ La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). ”

TERCERO: Decrétese las pruebas pedidas por las partes:

Medio De Pruebas De La Parte Demandante

Documental: Los documentos acompañados a la demanda, se tendrán en cuenta en su debida oportunidad y se les dará el valor probatorio de acuerdo a la Ley.

Medio De Pruebas De La Parte Demandada

Documental: Los documentos acompañados a la contestación de la demanda, se tendrán en cuenta en su debida oportunidad y se les dará el valor probatorio de acuerdo a la Ley.

Es de advertir a las partes, que deben presentarse en la audiencia a fin de que absolver el interrogatorio que será realizado dentro de la audiencia que por medio de este auto se convoca, advirtiendo que la declaración se valorará conforme a lo establecido en sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil ARIEL SALAZAR RAMÍREZ Magistrado ponente SC780-2020 Radicación N°18001- 31-03-001-2010-00053-01.¹

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico, esta providencia, y además comuníquese este proveído a las partes, apoderados, a través de los correos electrónicos obrantes en el plenario.

QUINTO: Adviértase, a las partes, apoderados, y demás intervinientes:

Que la audiencia, se adelantará en forma virtual mediante el uso de la plataforma Microsoft TEEMS, enviándose mensaje de datos o correo electrónico, con la información pertinente que permita su conexión, y con el protocolo de audiencias aprobado por los Jueces civiles del circuito, civiles municipales y de familia del circuito de Popayán el cual deberá ser leído previamente por las partes, apoderados y testigo.

Que Los intervinientes deberán descargar la aplicación de microsfot teams o en su defecto utilizar la versión on line.

Que Para participar en la audiencia virtual, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 5 *megas*.

Que es importante mantener una conexión a internet estable. - Así como un buen ancho de banda.- En lo posible, deben conseguir un cable de red (cable Ethernet) para conectar el computador directamente al modem del internet.

Que si alguien más en el lugar está haciendo uso del internet, deberá evitarse el uso de aplicaciones como Youtube o Netflix, pues esas plataformas consumen mucho ancho de banda y pueden interrumpir la fluidez de la video conferencia.

Que los apoderados judiciales de las partes deberán remitir dentro del término de ejecutoria del presente proveído y en horas hábiles, al correo institucional j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de su tarjeta profesional y de cédula de ciudadanía, confirmando que actuará en la diligencia o, en su defecto, los documentos del profesional que lo sustituirá.

¹ Las "reglas generales" de apreciación de las pruebas señalan que la declaración que no entraña confesión sólo puede apreciarse como hecho operativo, dado que no produce consecuencias jurídicas adversas al declarante ni favorece a la parte contraria (numeral 2° del artículo 195 del Código de Procedimiento Civil; numeral 2° del artículo 191 del Código General del Proceso). Pero tampoco favorece al declarante porque nadie puede sacar ventaja probatoria de su simple afirmación.

Que el equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la audiencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todas los intervinientes.

Que los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos.

Advertir a los sujetos procesales que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación señalado en la ley, deberá hacerse a más tardar el día anterior a su realización, dirigiéndola al correo institucional j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los demás sujetos que actúan, conforme lo establece artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

PONER de presente a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias tal como lo ordena el num. 7 y 8°, artículo 78 CGP y artículo 2° del decreto 806 de 2.020; comunicarle a su poderdante la programación de la audiencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. *083*

Hoy, *13 de mayo de 2022*

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1890

190014189004202200163



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DOCE (12) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por DIANA MARITZA CORDOBA AYALA, por medio de apoderado judicial y en contra de YENNY VALENCIA, DAGOBERTO VELASCO MARTINEZ, donde se pretende validar la notificación efectuada a los demandados, el Despacho encuentra que no es procedente acceder a ello pues se observa que en la demanda se aportó dirección para la notificación física de los demandados por lo que deberá dar aplicación a lo dispuesto en los Art. 291 y 292 del CGP, sin que sea dable que esta normatividad se combine con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, pues esta última se consagró para aquellas notificaciones que se efectúen a través de mecanismos electrónicos, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de tener por notificados a la parte demandada de conformidad con lo expuesto en precedencia.-

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 083

Hoy, 13 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 1887

190014189004202200262



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, DOCE (12) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por JAIME ANDRES - VARELA RESTREPO, por medio de apoderado judicial y en contra de LUIS CARLOS NARVAEZ GORDILLO, donde la togada de la parte demandante solicita el retiro de la demanda, es preciso traer a colación lo dispuesto en el Art. 92 del CGP, que a la letra indica:

"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda."

De lo anterior se extrae que es el demandante el facultado para solicitar el retiro de la demanda salvo que este haya autorizado expresamente al apoderado para ello, pues el Art. 77 de la misma obra dispone que:

"Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocerales, pruebas extraprocerales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante. El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvencción y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica." (Negrilla fuera de texto)

Como de la revisión del poder se extrae que el demandante no otorgó a su apoderada la facultad de solicitar el retiro, habrá de resolverse de manera adversa al solicitante.

Adicionalmente, es necesario requerir a la togada para que, en lo sucesivo, establezca comunicación con el Despacho a través del correo electrónico debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en atención a lo dispuesto en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, so pena de no ser tenidos en cuenta. En consecuencia, el Juzgado

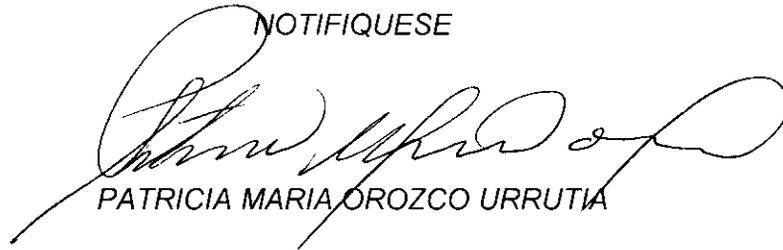
RESUELVE:

PRIMERO: *NEGAR la solicitud de retiro de la demanda propuesta por la apoderada judicial de la parte demandante, por lo expuesto en precedencia.-*

SEGUNDO: *REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante para que establezca comunicación con el Despacho mediante correo electrónico debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no ser tenidos en cuenta.-*

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 083

Hoy, 13 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DOCE (12) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) FRANCISCO JAVIER - MONTILLA OROZCO, como apoderado judicial de BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A. en contra de LUCILA GARZON TOSNE, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que la demanda no cumple los requerimientos ordenados en el decreto Legislativo # 806 de fecha de Junio de 2.020 y más exactamente en el art. 6, que establece:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, sus representantes y apoderados, lo testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado en el proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y su anexos no será necesario acompañar copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio de correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

De otro lado, se encuentra que el apoderado judicial de la parte demandante no precisa en su demanda la fecha exacta desde que hace efectiva la

cláusula aceleratoria, de conformidad con lo establecido en el art. 431 del C. G. del P., que al tenor menciona:

ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

.....
Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella. (Resalta el despacho)

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por FRANCISCO JAVIER - MONTILLA OROZCO, como apoderado judicial de BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A. en contra de LUCILA GARZON TOSNE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que la parte demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 13 de mayo de 2022
Por anotación en el C. G. del P. 083
El auto notifica.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DOCE (12) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) DENISE-VASQUEZ MONTAÑO, como apoderado judicial de HOTEL SAN MARTIN POPAYAN SA en contra de PATPRIMO PASH S.A.S, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en unos Titulos Valores complejos.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que el memorial poder no cumple los requerimientos ordenados en el decreto Legislativo # 806 de fecha de Junio de 2.020 y más exactamente en el art. 5, que establece:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la escrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Asimismo se encuentra que la demanda no cumple los requerimientos ordenados en el decreto Legislativo # 806 de fecha de Junio de 2.020 y más exactamente en el art. 6, que establece:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado en el proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio de correo electrónico

copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velara por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Hay una definitiva divergencia entre la pretendida parte pasiva y el registro de Cámara de Comercio allegado; ya que, se pretende demandar a PATPRIMO PASH SAS, pero de lectura del registro mencionado se tiene que el nombre correcto de la empresa es PASH SAS.

Dentro de los hechos no se menciona la relación de causalidad entre la empresa demandante y la demandada; solamente se menciona que unas personas se obligaron, otras se alojaron en la empresa demandante y se solicita ejecución en contra de la persona jurídica PATPRIMO PASH SA.S.

Aunque menciona individualmente cada una de las facturas que pretende ejecutar, se presenta una confusión en relación con la totalización tanto de los capitales como de los intereses moratorios; sin tener en cuenta que se trata cada una de las facturas de obligaciones independientes y autónomas, tal y como las acredita.

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE :

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por DENISE-VASQUEZ MONTAÑO, como apoderado judicial de HOTEL SAN MARTIN POPAYAN SA en contra de PATPRIMO PASH S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que la parte demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION

Popayán, 13 de mayo de 2022
Por anotación en ESJUDCO N° 083
El auto anterior.

El Secretario